ISSN 1725-2512

Diario Oficial

L 49

46º año

de la Unión Europea

22 de febrero de 2003

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 334/2003 de la Comisión, de 21 de febrero de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ **Reglamento (CE) nº 335/2003 de la Comisión, de 21 de febrero de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2316/1999 que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos** 3

★ **Reglamento (CE) nº 336/2003 de la Comisión, de 21 de febrero de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 824/2000 por el que se establecen los procedimientos de aceptación de los cereales por los organismos de intervención y los métodos de análisis para la determinación de la calidad** 6

★ **Reglamento (CE) nº 337/2003 de la Comisión, de 21 de febrero de 2003, por el que se suspende la aplicación del régimen de doble control a determinados productos textiles originarios de Ucrania** 7

Reglamento (CE) nº 338/2003 de la Comisión, de 21 de febrero de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002 9

Reglamento (CE) nº 339/2003 de la Comisión, de 21 de febrero de 2003, relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo B con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1895/2002 10

Reglamento (CE) nº 340/2003 de la Comisión, de 21 de febrero de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002 11

Reglamento (CE) nº 341/2003 de la Comisión, de 21 de febrero de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002 12

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ **Reglamento (CE) nº 342/2003 de la Comisión, de 21 de febrero de 2003, que modifica por duodécima vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y que deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo** 13

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2003/122/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 21 de febrero de 2003, por la que se autoriza a los Estados miembros a tomar decisiones con arreglo a la Directiva 1999/105/CE sobre materiales forestales de reproducción producidos en terceros países** *[notificada con el número C(2003) 580]* 15

2003/123/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 19 de febrero de 2003, por la que se cede a agencias de ejecución la gestión de la ayuda comunitaria para una medida de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural aplicada en la República Checa durante el periodo de preadhesión** 21

Corrección de errores

★ **Corrección de errores de la Directiva 2002/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de marzo de 2002, relativa a la homologación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas y por la que se deroga la Directiva 92/61/CEE del Consejo (DO L 124 de 9.5.2002)** 23

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 334/2003 DE LA COMISIÓN
de 21 de febrero de 2003
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 [2] y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

---

[1] DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.
[2] DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de febrero de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero [1]	Valor global de importación
0702 00 00	052	92,3
	204	54,1
	212	111,3
	999	85,9
0707 00 05	052	111,9
	204	49,4
	220	221,4
	999	127,6
0709 10 00	220	263,0
	999	263,0
0709 90 70	052	130,2
	204	246,6
	999	188,4
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	44,3
	204	39,9
	212	51,0
	220	40,9
	600	41,0
	624	56,3
	999	45,6
0805 20 10	204	83,5
	999	83,5
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	60,4
	204	83,2
	220	41,9
	464	129,2
	600	62,7
	624	74,5
	999	75,3
0805 50 10	052	50,3
	600	67,9
	999	59,1
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	126,2
	400	92,8
	404	92,2
	512	89,0
	528	113,5
	720	95,3
	728	121,0
	999	104,3
0808 20 50	388	83,4
	400	110,1
	512	61,0
	528	79,8
	720	51,6
	999	77,2

[1] Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 335/2003 DE LA COMISIÓN

de 21 de febrero de 2003

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2316/1999 que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1038/2001 [2], y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2316/1999 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 327/2002 [4], establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1251/1999 en lo que atañe a los requisitos de concesión de los pagos por superficie de determinados cultivos herbáceos y fija las condiciones aplicables a la retirada de tierras.

(2) En virtud del Reglamento (CE) nº 1017/94 del Consejo, de 26 de abril de 1994, relativo a la reconversión de tierras actualmente dedicadas a cultivos herbáceos hacia la producción extensiva de ganado en Portugal [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2582/2001 [6], se han presentado solicitudes para la reconversión de una superficie equivalente a 29 575 hectáreas. Es preciso por ello, adaptar en consonancia las superficies básicas de ese Estado miembro.

(3) Asimismo, en respuesta a las solicitudes presentadas por Bélgica, procede fijar las superficies básicas de ésta con arreglo a su plan de regionalización.

(4) Los Estados miembros, por otra parte, han comunicado los resultados del análisis del contenido en tetrahidrocannabinol de las variedades de cáñamo sembradas el año 2002. Es necesario tener en cuenta esos resultados para establecer la lista de las variedades que puedan beneficiarse de los pagos por superficie en las próximas campañas y la lista de las variedades que, admitiéndose temporalmente en la campaña 2003/2004, deban someterse a análisis complementarios en el curso de esa campaña.

(5) Procede, pues, modificar el Reglamento (CE) nº 2316/1999 en consonancia con lo expuesto.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2316/1999 quedará modificado como sigue:

1) En el anexo VI, los datos indicados en las rúbricas correspondientes a «Bélgica» y «Portugal» se sustituirán por los que figuran en el anexo I del presente Reglamento.

2) El texto del anexo XII se sustituirá por el que figura en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir de la campaña 2003/2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 160 de 26.6.1999, p. 1.
[2] DO L 145 de 31.5.2001, p. 16.
[3] DO L 280 de 30.10.1999, p. 43.
[4] DO L 51 de 22.2.2002, p. 14.
[5] DO L 112 de 3.5.1994, p. 2.
[6] DO L 345 de 29.12.2001, p. 5.

ANEXO I

«ANEXO VI

(en miles de hectáreas)

Región	Todos los cultivos	Maiz
BÉLGICA		
Total	489,5	
Vlaanderen-Brussel		96,4
PORTUGAL		
Açores	9,7	
Madeira		
— Regadío	0,31	0,29
— Otras	0,30	
Continental		
— Regadío	293,4	221,4
— Otras	658,3»	

ANEXO II

«ANEXO XII

(Apartado 1 del artículo 7 *bis*)

VARIEDADES DE LINO Y DE CÁÑAMO DESTINADOS A LA PRODUCCIÓN DE FIBRAS QUE PUEDEN ACOGERSE AL RÉGIMEN DE APOYO

1. **Variedades de lino destinado a la producción de fibras**

Adélie
Agatha
Angelin
Argos
Ariane
Aurore
Belinka
Caesar Augustus
Diane
Diva
Electra
Elise
Escalina
Evelin
Exel
Hermes
Ilona
Laura
Liflax
Liviola
Marina
Marylin
Nike
Opaline
Rosalin
Venus
Veralin
Viking
Viola.

2a. **Variedades de cáñamo destinado a la producción de fibras**

Carmagnola
Beniko
Chamaeleon
Cs
Delta-Ilosa
Dioica 88
Epsilon 68
Fedora 17
Felina 32
Felina 34 — Félina 34
Ferimon — Férimon
Fibranova
Fibrimon 24
Futura 75
Juso 14
Red Petiole
Santhica 23
Uso 31.

2b. **Variedades de cáñamo admitidas para la producción de fibras en la campaña 2003/2004**

Delta 405
Bialobrzeskie
Fasamo
Fedora 19
Fédrina 74
Fibrimon 56
Futura
Santhica 27.»

REGLAMENTO (CE) Nº 336/2003 DE LA COMISIÓN

de 21 de febrero de 2003

que modifica el Reglamento (CE) nº 824/2000 por el que se establecen los procedimientos de aceptación de los cereales por los organismos de intervención y los métodos de análisis para la determinación de la calidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ([2]), y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

(1) El apartado 5 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 824/2000 de la Comisión ([3]) prevé una tolerancia del 5 % entre la cantidad pesada y la cantidad estimada según el método volumétrico cuando la aceptación se efectúe en el almacén en que se encuentren los cereales en el momento de la oferta. En caso de superarse la tolerancia, debe procederse sin demora a efectuar un pesaje. Los gastos de pesaje corren a cargo del almacenista si el peso comprobado es inferior al peso consignado, o, en caso contrario, corren a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola.

(2) El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 147/91 de la Comisión, de 22 de enero de 1991, por el que se definen y fijan los límites de tolerancia aplicables a las pérdidas de cantidades de productos agrícolas almacenados en régimen de intervención pública ([4]), modificado por el Reglamento (CEE) nº 652/92 ([5]), establece para los cereales un límite de tolerancia que abarca las pérdidas de cantidades a que den lugar las operaciones normales de almacenamiento realizadas y las diferencias de resultados entre dos pasajes. Esa tolerancia tiene que aplicarse, asimismo, cuando sea necesario determinar quién debe correr con los gastos del pesaje previsto en la letra d) del apartado 5 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 824/2000.

(3) Por lo tanto, es necesario modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 824/2000.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto de la letra d) del apartado 5 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 824/2000 se sustituirá por el texto siguiente:

«d) en caso de superarse la tolerancia, se procederá sin demora a un pesaje; los gastos de pesaje correrán a cargo del almacenista, si el peso comprobado fuese inferior al peso consignado, o del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, en caso contrario, debiéndose tener en cuenta la tolerancia establecida en el primer guión del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 147/91.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

([1]) DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
([2]) DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.
([3]) DO L 100 de 20.4.2000, p. 31.
([4]) DO L 17 de 23.1.1991, p. 9.
([5]) DO L 70 de 17.3.1992, p. 5.

REGLAMENTO (CE) Nº 337/2003 DE LA COMISIÓN
de 21 de febrero de 2003
por el que se suspende la aplicación del régimen de doble control a determinados productos textiles originarios de Ucrania

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2001/33/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2000, relativa a la firma del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Ucrania sobre la prórroga y modificación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Ucrania sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 5 de mayo de 1993, cuya última modificación la constituye el Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 15 de octubre de 1999, mediante el que se autoriza su aplicación provisional ([1]), y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El apartado 1 del artículo 2 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Ucrania sobre el comercio de productos textiles ([2]), cuya última modificación la constituye un acuerdo entre las partes aplicado mediante el Reglamento (CE) nº 475/2002 de la Comisión ([3]), prevé que al menos seis semanas antes del final de cada año de vigencia del Acuerdo, la Comisión y Ucrania celebren consultas sobre la necesidad de mantener las categorías enumeradas en el anexo III del Acuerdo sometidas al sistema de doble control, con vistas a la posible eliminación de algunas categorías de dicho sistema.

(2) Al hilo de las consultas celebradas en octubre de 2002 para revisar la necesidad de mantener la aplicación del sistema de doble control a determinados productos textiles, las partes acordaron excluir un producto textil de dicho régimen de doble control.

(3) Es deseable que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente para informar de sus efectos a los operadores cuanto antes.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de textiles.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo III del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Ucrania sobre el comercio de productos textiles, que establece los productos sin límites cuantitativos sujetos al sistema de doble control mencionado en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 2 de dicho Acuerdo, se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

([1]) DO L 16 de 18.1.2001, p. 1.
([2]) DO L 123 de 17.5.1994, p. 718.
([3]) DO L 75 de 16.3.2002, p. 26.

ANEXO

«ANEXO III

Productos sin límites cuantitativos sujetos al sistema de doble control mencionado en el apartado 1 del artículo 2 del Acuerdo

Grupo	Categoría	2000	2001	2002	2003	2004
IA	1	Contingente	Exención	Exención	Exención	Exención
	2	Contingente	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia
	3	Contingente	Exención	Exención	Exención	Exención
IB	4	Contingente	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia
	5	Contingente	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia
	6	Contingente	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia
	7	Contingente	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia
	8	Contingente	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia
IIA	9	Contingente	Exención	Exención	Exención	Exención
	20	Contingente	Exención	Exención	Exención	Exención
	22	Vigilancia	Exención	Exención	Exención	Exención
	23	Contingente	Exención	Exención	Exención	Exención
	39	Contingente	Exención	Exención	Exención	Exención
IIB	12	Contingente	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia
	13	Contingente	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia
	15	Contingente	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia
	16	Contingente	Vigilancia	Vigilancia	Exención	Exención
	21	Contingente	Vigilancia	Exención	Exención	Exención
	24	Contingente	Vigilancia	Exención	Exención	Exención
	26/27	Contingente	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia
	29	Contingente	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia
	73	Vigilancia	Exención	Exención	Exención	Exención
	83	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia
IIIA	33	Vigilancia	Exención	Exención	Exención	Exención
	36	Contingente	Exención	Exención	Exención	Exención
	37	Contingente	Exención	Exención	Exención	Exención
	50	Contingente	Vigilancia	Exención	Exención	Exención
IIIB	67	Contingente	Exención	Exención	Exención	Exención
	74	Vigilancia	Exención	Exención	Exención	Exención
	90	Contingente	Exención	Exención	Exención	Exención
IV	115	Contingente	Exención	Exención	Exención	Exención
	117	Contingente	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia	Vigilancia
	118	Contingente	Exención	Exención	Exención	Exención»

REGLAMENTO (CE) Nº 338/2003 DE LA COMISIÓN

de 21 de febrero de 2003

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ([2]), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1898/2002 de la Comisión ([3]) ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.

(2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ([4]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 ([5]), la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 17 al 20 de febrero de 2003 a 285,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

([1]) DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.
([2]) DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.
([3]) DO L 287 de 25.10.2002, p. 11.
([4]) DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.
([5]) DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 339/2003 DE LA COMISIÓN

de 21 de febrero de 2003

relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo B con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1895/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ([2]), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la isla de Reunión ([3]), modificado por el Reglamento (CE) nº 1453/1999 ([4]), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1895/2002 de la Comisión ([5]) se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión.

(2) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, puede decidir no dar curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, no resulta conveniente proceder a la fijación de una subvención máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 17 al 20 de febrero de 2003 en el marco de la licitación para la subvención de la expedición de arroz descascarillado de grano largo B del código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión, contemplada en el Reglamento (CE) nº 1895/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

([1]) DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.
([2]) DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.
([3]) DO L 261 de 7.9.1989, p. 8.
([4]) DO L 167 de 2.7.1999, p. 19.
([5]) DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 340/2003 DE LA COMISIÓN

de 21 de febrero de 2003

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1896/2002 de la Comisión [3] ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.

(2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 [5], la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 17 al 20 de febrero de 2003 a 160,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.
[2] DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.
[3] DO L 287 de 25.10.2002, p. 5.
[4] DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.
[5] DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 341/2003 DE LA COMISIÓN

de 21 de febrero de 2003

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1897/2002 de la Comisión [3] ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.

(2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 [5], la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 17 al 20 de febrero de 2003 a 165,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.
[2] DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.
[3] DO L 287 de 25.10.2002, p. 8.
[4] DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.
[5] DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 342/2003 DE LA COMISIÓN

de 21 de febrero de 2003

que modifica por duodécima vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y que deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002 por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 244/2003 de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

(1) En el anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 figura una lista de las personas, grupos y entidades a los que afecta el bloqueo de fondos y recursos económicos conforme al mismo Reglamento.

(2) El 20 de febrero de 2003, el Comité de sanciones decidió modificar la lista de personas, grupos y entidades a los cuales se aplicará el bloqueo de capitales y recursos económicos; el anexo I debería, pues, ser modificado en consecuencia.

(3) Para garantizar la efectividad de las medidas previstas en el presente Reglamento, éste debe entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 se modificará de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Christopher PATTEN

Miembro de la Comisión

[1] DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.
[2] DO L 33 de 8.2.2003, p. 28.

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 se modificará como sigue:

La entrada siguiente se añadirá al epígrafe «Personas físicas»:

Hekmatyar, Gulbuddin (alias Gulabudin Hekmatyar, Golboddin Hikmetyar, Gulbuddin Khekmatiyar, Gulbuddin Hekmatiar, Gulbuddin Hekhmartyar, Gulbudin Hekmetyar); fecha de nacimiento: 1 de agosto de 1949; lugar de nacimiento: Provincia de Konduz, Afganistán.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 21 de febrero de 2003
por la que se autoriza a los Estados miembros a tomar decisiones con arreglo a la Directiva 1999/105/CE sobre materiales forestales de reproducción producidos en terceros países

[notificada con el número C(2003) 580]

(2003/122/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 1999/105/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1999, sobre la comercialización de materiales forestales de reproducción ([1]) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud del apartado 1 del artículo 19 de la Directiva 1999/105/CE, el Consejo, a propuesta de la Comisión, debe determinar si los materiales forestales de reproducción producidos en un tercer país y destinados a la comercialización ofrecen las mismas garantías respecto de la admisión de sus materiales de base y las medidas adoptadas para su producción que los materiales forestales de reproducción producidos dentro de la Comunidad y conformes a las disposiciones de dicha Directiva.

(2) No obstante, la información de que se dispone actualmente sobre las condiciones vigentes en terceros países no basta todavía para que la Comunidad pueda tomar decisiones de ese tipo con respecto a ningún tercer país.

(3) Por tanto, a fin de evitar la alteración de las pautas comerciales, es necesario autorizar a los Estados miembros a tomar tales decisiones. Dicha autorización tendrá como finalidad que los materiales importados ofrezcan garantías equivalentes a las aplicables a los materiales forestales de reproducción producidos en la Comunidad de conformidad con la citada Directiva.

(4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros quedarán autorizados a tomar decisiones con arreglo al apartado 3 del artículo 19 de la Directiva 1999/105/CE respecto a materiales forestales de reproducción producidos en los terceros países que se citan en el anexo, en relación con las especies, tipos de materiales de base y categorías que allí se mencionan.

Artículo 2

Los Estados miembros notificarán inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros las decisiones tomadas en virtud de la presente Decisión, así como de las eventuales retiradas de dichas decisiones.

Artículo 3

Las autorizaciones contempladas en el artículo 1 caducarán el 31 de diciembre de 2005.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

([1]) DO L 11 de 15.1.2000, p. 17.

ANEXO

País de origen	Especie	Categoría	Tipo de material de base
Canadá (Columbia Británica)	*Abies grandis* Lindl.	ID, CU, CO	FS, MA, HS, PF
	Picea sitchensis Carr.	ID, CU	FS, MA, HS
	Pinus contorta Loud.	ID	FS, MA
	Pseudotsuga menziesii Franco	ID, CU, CO	FS, MA, HS, PF
República Checa	*Abies alba* Mill.	ID	FS, MA
	Acer platanoides L.	ID	FS, MA
	Acer pseudoplatanus L.	ID	FS, MA
	Betula pendula Roth.	ID	FS, MA
	Betula pubescens Ehrh.	ID	FS, MA
	Fagus sylvatica L.	ID	FS, MA
	Fraxinus excelsior L.	ID	FS, MA
	Larix decidua Mill.	ID	FS, MA
	Larix kaempferi Carr.	ID	FS, MA
	Picea abies Karst.	ID	FS, MA
	Pinus sylvestris L.	ID	FS, MA
	Quercus cerris L.	ID	FS, MA
	Quercus petraea Liebl.	ID	FS, MA
	Quercus robur L.	ID	FS, MA
	Quercus rubra L.	ID	FS, MA
	Robinia pseudoacacia L.	ID	FS, MA
	Tilia cordata Mill.	ID	FS, MA
	Tilia platyphyllos Scop.	ID	FS, MA
Estonia	*Picea abies* Karst.	ID	FS, MA

País de origen	Especie	Categoría	Tipo de material de base
Hungría	*Acer platanoides* L.	ID	FS, MA
	Acer pseudoplatanus L.	ID	FS, MA
	Alnus glutinosa Gaertn.	ID	FS, MA
	Betula pendula Roth.	ID	FS, MA
	Carpinus betulus L.	ID	FS, MA
	Castanea sativa Mill.	ID	FS, MA
	Fagus sylvatica L.	ID	FS, MA
	Fraxinus excelsior L.	ID	FS, MA
	Larix decidua Mill.	ID	FS, MA
	Pinus sylvestris L.	ID	FS, MA
	Populus alba L.	ID	FS, MA
	Populus x canescens Sm.	ID	FS, MA
	Populus nigra L.	ID	FS, MA
	Populus tremula L.	ID	FS, MA
	Prunus avium L.	ID	FS, MA
	Quercus cerris L.	ID	FS, MA
	Quercus petraea Liebl.	ID	FS, MA
	Quercus robur L.	ID	FS, MA
	Quercus rubra L.	ID	FS, MA
	Robinia pseudoacacia L.	ID	FS, MA
	Tilia cordata Mill.	ID	FS, MA
	Tilia platyphyllos Scop.	ID	FS, MA
Letonia	*Picea abies* Karst.	ID	FS, MA
Lituania	*Picea abies* Karst.	ID	FS, MA
Noruega	*Pinus sylvestris* L.	ID	FS, MA
	Quercus petraea Liebl.	ID	FS, MA
	Quercus robur L.	ID	FS, MA

País de origen	Especie	Categoría	Tipo de material de base
Polonia	*Abies alba* Mill.	ID	FS, MA
	Acer platanoides L.	ID	FS, MA
	Acer pseudoplatanus L.	ID	FS, MA
	Alnus incana Moench.	ID	FS, MA
	Betula pendula Roth.	ID	FS, MA
	Betula pubescens Ehrh.	ID	FS, MA
	Carpinus betulus L.	ID	FS, MA
	Larix decidua Mill.	ID	FS, MA
	Larix kaempferi Carr.	ID	FS, MA
	Picea abies Karst.	ID	FS, MA
	Pinus sylvestris L.	ID	FS, MA
	Prunus avium L.	ID	FS, MA
	Quercus cerris L.	ID	FS, MA
	Quercus petraea Liebl.	ID	FS, MA
	Quercus robur L.	ID	FS, MA
	Quercus rubra L.	ID	FS, MA
	Robinia pseudoacacia L.	ID	FS, MA
	Tilia cordata Mill.	ID	FS, MA
	Tilia platyphyllos Scop.	ID	FS, MA
Rumania	*Abies alba* Mill.	ID	FS, MA
	Acer platanoides L.	ID	FS, MA
	Fagus sylvatica L.	ID	FS, MA
	Larix decidua Mill.	ID	FS, MA
	Picea abies Karst.	ID	FS, MA
	Pinus nigra Arnold	ID	FS, MA
	Prunus avium L.	ID	FS, MA
	Quercus cerris L.	ID	FS, MA
	Quercus petraea Liebl.	ID	FS, MA
	Quercus robur L.	ID	FS, MA
	Quercus rubra L.	ID	FS, MA
	Robinia pseudoacacia L.	ID	FS, MA

País de origen	Especie	Categoría	Tipo de material de base
Eslovaquia	*Abies alba* Mill.	ID	FS, MA
	Acer platanoides L.	ID	FS, MA
	Betula pendula Roth.	ID	FS, MA
	Fagus sylvatica L.	ID	FS, MA
	Larix decidua Mill.	ID	FS, MA
	Picea abies Karst.	ID	FS, MA
	Prunus avium L.	ID	FS, MA
	Quercus petraea Liebl.	ID	FS, MA
	Quercus robur L.	ID	FS, MA
	Quercus rubra L.	ID	FS, MA
	Robinia pseudoacacia L.	ID	FS, MA
	Tilia platyphyllos Scop.	ID	FS, MA
Eslovenia	*Abies alba* Mill.	ID	FS, MA
	Acer platanoides L.	ID	FS, MA
	Acer pseudoplatanus L.	ID	FS, MA
	Alnus incana Moench.	ID	FS, MA
	Betula pendula Roth.	ID	FS, MA
	Carpinus betulus L.	ID	FS, MA
	Fagus sylvatica L.	ID	FS, MA
	Larix decidua Mill.	ID	FS, MA
	Pinus nigra Arnold	ID	FS, MA
	Pinus sylvestris L.	ID	FS, MA
	Quercus cerris L.	ID	FS, MA
	Quercus petraea Liebl.	ID	FS, MA
	Quercus robur L.	ID	FS, MA
	Quercus rubra L.	ID	FS, MA
	Robinia pseudoacacia L.	ID	FS, MA
	Tilia cordata Mill.	ID	FS, MA
	Tilia platyphyllos Scop.	ID	FS, MA

País de origen	Especie	Categoría	Tipo de material de base
Suiza	*Fagus sylvatica* L.	ID	FS, MA
Estados Unidos de América (Washington, Oregón, California)	*Abies grandis* Lindl.	ID, CU, CO	FS, MA, HS, PF
	Picea sitchensis Carr	ID	FS, MA
	Pinus contorta Loud	ID	FS, MA
	Pseudotsuga menziesii Franco	ID, CU, CO	FS, MA, HS, PF

Leyenda:

Categoría

ID Identificado
CU Cualificado
CO Controlado

Tipo de material de base

FS Fuente semillera
MA Masa o rodal
HS Huerto semillero
PF Progenitores de familia

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 2003

por la que se cede a agencias de ejecución la gestión de la ayuda comunitaria para una medida de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural aplicada en la República Checa durante el periodo de preadhesión

(2003/123/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1266/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo a la coordinación de la ayuda a los países candidatos en el marco de la estrategia de preadhesión y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3906/89 [1], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante Decisión de la Comisión, de 26 de octubre de 2000 [2], modificada por la Decisión de la Comisión de 23 de diciembre de 2002, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1268/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión [3], modificado por el Reglamento (CE) nº 2500/2001 [4], se aprobó el Programa especial de adhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural en favor de la República Checa (en lo sucesivo, «Sapard»).

(2) El 5 de febrero de 2001, el Gobierno de la República Checa y la Comisión, en nombre de la Comunidad, firmaron un acuerdo de financiación plurianual (en lo sucesivo, «AFP») por el que se establecía el marco técnico, legal y administrativo para la ejecución del Sapard, modificado por el acuerdo de financiación anual (en lo sucesivo, «AFA») para 2001, firmado el 13 de octubre de 2002.

(3) La autoridad competente de la República Checa ha autorizado a una agencia Sapard para aplicar algunas de las medidas establecidas en el Sapard. El fondo nacional del Ministerio de Finanzas ha sido autorizado para desempeñar las funciones financieras que le atañen en el marco de la aplicación del Sapard.

(4) Basándose en el análisis individual de la capacidad de gestión de un determinado proyecto o programa sectorial y nacional, los procedimientos de control financiero y las estructuras relativas a la financiación pública, tal como se establece en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1266/1999, la Comisión adoptó la Decisión 2002/298/CE, de 15 de abril de 2002, por la que se cede a agencias de ejecución la gestión de la ayuda comunitaria para las medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural aplicadas en la República Checa durante el período de preadhesión [5], con respecto a algunas medidas establecidas en el Sapard.

(5) Por lo tanto, la Comisión ha realizado un análisis riguroso de acuerdo con el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1266/1999 en relación con la medida 2.3 «Métodos de producción agrícola orientados a la protección del medio ambiente y al mantenimiento del paisaje rural», establecida en el Sapard. La Comisión considera que, también en relación con dicha medida, la República Checa cumple lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 y en el anexo del Reglamento (CE) nº 2222/2000 de la Comisión, de 7 de junio de 2000, que establece normas financieras de aplicación del Reglamento (CE) nº 1268/1999 del Consejo relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de las medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión [6], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 188/2003 [7], así como los requisitos mínimos fijados en el anexo del Reglamento (CE) nº 1266/1999.

(6) Así pues, resulta oportuno no aplicar el requisito de autorización previa establecido en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1266/1999 y ceder, en lo que respecta a la medida 2.3, a la Agencia Sapard y al fondo nacional del Ministerio de Finanzas de la República Checa la gestión de la ayuda de forma descentralizada.

(7) Aunque las comprobaciones llevadas a cabo por la Comisión en relación con la medida 2.3 se basan en un sistema que todavía no es completamente operativo con respecto a todos los elementos pertinentes, no obstante resulta oportuno ceder, con carácter provisional, la gestión del Sapard a la Agencia Sapard y al fondo nacional del Ministerio de Finanzas, de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2222/2000.

(8) La concesión definitiva de la gestión del Sapard sólo puede llevarse a cabo tras haberse realizado comprobaciones adicionales para garantizar que el sistema funcione satisfactoriamente, y una vez que se haya puesto en práctica cualquier recomendación que la Comisión pueda formular con respecto a la cesión de la gestión de la ayuda a la Agencia Sapard y al fondo nacional del Ministerio de Finanzas.

[1] DO L 161 de 26.6.1999, p. 68.
[2] C/2000/3105 final.
[3] DO L 161 de 26.6.1999, p. 87.
[4] DO L 342 de 27.12.2001, p. 1.
[5] DO L 102 de 18.4.2002, p. 32.
[6] DO L 253 de 7.10.2000, p. 5.
[7] DO L 27 de 1.2.2003, p. 14.

DECIDE:

Artículo 1

No será de aplicación el requisito, establecido en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1266/1999, de la autorización previa, por parte de la Comisión, de los procedimientos de selección de proyectos y contratación de la República Checa en relación con la medida 2.3.

Artículo 2

Se cederá, con carácter provisional, la gestión del programa Sapard a:

1) la Agencia Sapard de la República Checa, con sede en Tesnov 17, 117 05 Praga 1, República Checa, a efectos de la aplicación de la medida 2.3 del Sapard, «Métodos de producción agrícola orientados a la protección del medio ambiente y al mantenimiento del paisaje rural», prevista en el programa de desarrollo rural y agrícola aprobado por la Decisión de la Comisión de 26 de octubre de 2000;

2) el fondo nacional del Ministerio de Finanzas, con sede en Letenska 15, 118 10 Praga 1, República Checa, para desempeñar las funciones financieras que le atañen en el marco de la aplicación de la medida 2.3 del Sapard para la República Checa.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Directiva 2002/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de marzo de 2002, relativa a la homologación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas y por la que se deroga la Directiva 92/61/CEE del Consejo

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas 124 de 9 de mayo de 2002)

En la página 5, en el artículo 5, en el apartado 3:

donde dice: «3. Los certificados de homologación de cada sistema, unidad técnica […]»,

debe decir: «3. Los certificados de homologación de cada vehículo, sistema, unidad técnica […]».